

## Acerca del delito de maltrato animal en Chile: Análisis y crítica del art. 291 bis del Código Penal

[About the offense of animal abuse in Chile: Analysis and critique of the art. 291 bis of the Criminal Code]

JOSÉ BINFÁ ÁLVAREZ\*

### RESUMEN

En el presente trabajo se analiza, desde una perspectiva crítica, el delito de maltrato animal del artículo 291 bis del Código Penal chileno. Se ofrecerá una breve contextualización acerca de la protección del bienestar animal tanto en el derecho comparado como en nuestra legislación para luego adentrarse en el análisis de los aspectos dogmáticos de nuestro delito de maltrato animal, deteniéndose en el estado actual del bien jurídico de este tipo de delitos en el derecho español. Finalmente, se expondrán críticas tanto a la descripción típica del delito, como de cuestiones procesales aparejadas a este tipo penal, ofreciendo ideas de lege ferenda para su reforma.

### PALABRAS CLAVE

Maltrato animal – Crueldad con animales – Bienestar Animal - Derecho penal chileno.

### ABSTRACT

This paper aims to analyze, from a critical perspective, the offense of animal abuse of article 291 bis of the Chilean Criminal Code. A brief contextualization about the protection of animal Welfare both in comparative law and in Chilean law will be shown and then analyze the dogmatic aspect of Chilean animal abuse offense, reviewing the state of the 'legal good' in this kind of offense in Spanish law. Lastly, critical considerations will be explained about the legal description, as well procedural issues related to this offense, offering *lex ferenda* reflections.

### KEYWORDS

Animal abuse – Cruelty to animals – Animal Welfare – Chilean criminal law.

---

\* Egresado de Derecho por la Universidad Mayor, Facultad de Derecho. Correo electrónico: jose.binfá@mayor.cl

El autor quisiera agradecer los valiosos aportes bibliográficos y comentarios explicativos de la médica veterinaria Natalia González Arce sobre temas de su especialidad.

## I. INTRODUCCIÓN

En el último tiempo, el mundo jurídico ha visto un aumento en la importancia y consideración de los animales a la hora de legislar. La discusión moral sobre si los animales son o no cosas, y sobre si tienen intereses, tiene un par de siglos de existencia: en la actualidad ciertamente nadie podría decir que estos no sienten ni tienen deseos, intereses e incluso sentimientos, pero sí podrían decir que tienen un valor moral inferior al hombre<sup>1</sup>. Bajo la idea de un trato ético entre el hombre y los animales *no humanos*, han surgido en las últimas décadas movimientos que exigen cambios en este trato y esto últimamente ha repercutido en el derecho en cuanto a cómo protegemos los intereses o incluso si reconocemos derechos a seres distintos del hombre. Así, en el siglo en curso la protección del bienestar animal se constituye como una preocupación universal emergente que la Comunidad Internacional ha tomado en serio, buscando puntos comunes entre Estados para arribar a lo que podría llegar a ser considerado un nuevo campo en el derecho internacional<sup>2</sup>.

Aterrizando la problemática a nuestro país, se puede encontrar este interés por la protección animal en nuestra sociedad. Así, actualmente existe la campaña civil denominada “No son muebles” que busca modificar el estatus jurídico de los animales a *seres sintientes* en el Código Civil, idea que en nuestro continente ya ha sido recogida en Colombia, por ejemplo. ¿Pero qué pasa en el derecho penal? Actualmente existe protección penal de los animales mediante el tipo penal del art. 291 bis de nuestro Código Punitivo y en este trabajo explicaremos que dicha regulación enfrenta problemas y se erige como una norma ineficiente a la hora de proteger a los animales de malos tratos.

Si bien es cierto que la ley nº 20.380 sobre protección animal significó un avance en este tipo de materias, lo propio es señalar que se necesita dar un paso más allá en cuanto a legislación sobre protección animal se refiere. Dicha ley es la principal expresión de la preocupación sobre el bienestar animal que existe en nuestro país<sup>3</sup>, pero esta no ha sido exenta de críticas por cuanto se han dejado de lado ciertas actividades que son claramente maltrato animal y que están amparadas por la legalidad, como también por otra serie de aspectos que han quedado sin regulación legal y que actualmente se deja solo a discreción de ordenanzas municipales (principalmente la tenencia responsable de animales).

---

<sup>1</sup> FRANCIONE (2009), pp. 2-4.

<sup>2</sup> BRELS (2012), pp. 1-6.

<sup>3</sup> A lo largo de la discusión en sala del Senado se puede entender claramente el fin de protección del bienestar animal de la norma, más que proteger a los animales por intereses propiamente humanos. En este sentido, véase HL Nº 20.380 pp. 44-75.

En el presente trabajo abordaré solo una arista de la protección animal: el delito de maltrato animal. En este sentido analizaré el tipo penal del art. 291 bis del Código Penal, poniendo énfasis en cuál es el bien jurídico protegido por la norma y cuáles son las conductas que quedan fuera de este delito, para luego presentar una serie de críticas tanto sustantivas como procesales que se puedan hacer a la regulación de este delito.

## II. UN POCO DE HISTORIA

El debate sobre si los animales son o no sujetos de derecho y, de manera indirecta, su merecimiento de ser sujetos de protección penal ha sido planteado desde hace siglos tanto en el campo de la filosofía ética y ciencia. Más allá de toda consideración ajena a nuestra disciplina, en Reino Unido desde el siglo XIX se empezaron a discutir legislativamente normas que tendieran a la protección de los animales. Así, en 1811 se comenzó la discusión en la Cámara de los Lores, pero no sería hasta el año 1822 en que se promulgue una ley contra el maltrato animal, particularmente una destinada a sancionar el maltrato de animales de ganado con la denominada *Martin's Act*<sup>4</sup> y no sería hasta la dictación de la *Cruelty to Animals Act* de 1849 que dicha protección penal se ampliaría a toda clase de animales en el Reino Unido<sup>5</sup>. Anteriormente, en esa y otras legislaciones, los actos de crueldad animal solo eran castigables cuando significaran una violación del derecho de propiedad del dueño del animal, dejando a los animales salvajes prácticamente en desprotección ante maltratos o muerte<sup>6</sup>. Sin restarle mérito a estos avances, en épocas remotas también existieron leyes que tendían a proteger a los animales, particularmente a bestias consideradas sagradas o útiles para determinados pueblos en ciertos periodos de la historia como el caso de los babilonios y el Código de Hammurabi, que en diversos artículos protegía indirectamente a los bueyes<sup>7</sup> o en el antiguo Egipto en que se incluían dentro de los atentados a la religión el afectar a los animales sagrados de dicha cultura<sup>8</sup>, lo que de todas formas no expresa un interés de proteger el bienestar animal en general, sino que de salvaguardar ciertas imágenes o deidades propias de estas culturas; aquello cambiaría en el derecho romano, pues que no existirían normas de protección de animales de ningún tipo, sometidos al régimen jurídico de las cosas, lo cual se mantendría en el derecho germánico en el cual si bien se castiga la caza furtiva y el hurto de ciertos animales, esto iría encaminado a proteger la

---

<sup>4</sup> SALT (1894), pp. 5-6.

<sup>5</sup> SALT (1894), p. 27.

<sup>6</sup> SALT (1894), pp. 36-37.

<sup>7</sup> Particularmente los § 241 a §251 del Código de Hammurabi.

<sup>8</sup> GUZMÁN DALBORA (2007), pp. 199-200.

propiedad y el patrimonio; en la Edad Media la situación cambia radicalmente y, de pasar de ser cosas, serán considerados incluso sujetos activos de ciertos delitos o “calamidades públicas”, bajo supuestos que escapan de toda lógica, relacionados a combatir demonios o espíritus que poseerían a dichos animales<sup>9</sup>. Como señalamos al inicio de este párrafo, no será hasta inicios del siglo XIX que en el Common Law se consagren delitos contra el maltrato animal.

Por otro lado, a rango internacional existe la Declaración Universal de los Derechos del Animal proclamada en 1978<sup>10</sup> por la UNESCO y posteriormente por la ONU, que consagra una serie de tópicos relevantes para la materia, particularmente en sus artículos 2º, 3º, 6º, 8º, 10º, 11º y 12º tales como respeto y cuidado de los animales; condena al maltrato y crueldad animal; condena al abandono; incompatibilidad de la experimentación animal cruel; prohibición de la explotación animal; y condena al “genocidio animal”. Al tener este instrumento internacional el carácter de *declaración*, no es jurídicamente vinculante, ni mucho menos sus disposiciones son parte del denominado *ius cogens*. En la actualidad existen ONGs (entre ellas la World Animal Protection y la International Fund Animal Welfare) que impulsan la denominada “Universal Declaration on Animal Welfare” (UDAW) que consistiría una nueva declaración para impulsar legislación sobre bienestar animal en los países que no exista o mejorarla en los ya existentes<sup>11</sup>.

Por último, en nuestro país no es sino hasta el año 1989 en que la Junta de Gobierno promulga la ley nº 18.859 con la cual se eleva a rango de “delito” los actos de maltrato animal mediante la introducción del tipo penal del artículo 291 bis en nuestro Código Penal, que en su texto original señalaba que: “El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.”. Junto con la inclusión de aquel nuevo tipo penal, se derogó el antiguo art. 496 Nº 35 del mismo cuerpo normativo, que consagraba como falta el maltrato animal y cuya descripción típica señalaba “actos de crueldad o maltrato excesivo a los animales”. Posteriormente, con la dictación de la ley nº 20.380 (Ley sobre protección animal), se modifica este tipo penal aumentando las penas a presidio menor en grado mínimo a medio y multa de 2 a 30 unidades tributarias mensuales.

---

<sup>9</sup> GUZMÁN DALBORA (2007), pp. 200-201

<sup>10</sup> Declaración Universal de los Derechos del Animal. Disponible en línea <http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm> [Consultado el 16-07-2016].

<sup>11</sup> Universal Declaration on Animal Welfare. Disponible en línea <https://www.globallanimallaw.org/database/universal.html> [Consultado el 16-07-2016].

### III. ESTADO ACTUAL DEL DELITO DE MALTRATO ANIMAL EN CHILE

Como se ha señalado con anterioridad, el tipo penal de maltrato animal está contemplado en el art. 291 bis CP, el cual señala:

“Artículo 291 bis. El que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales será castigado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de dos a treinta unidades tributarias mensuales, o sólo con esta última.”

A continuación, analizaré este tipo penal abordando los siguientes temas: bien jurídico, la descripción típica y su elemento subjetivo, como también aspectos concursales y penológicos. En conjunto al análisis, se mencionarán los problemas de este tipo penal para luego desarrollarlos en la siguiente sección.

#### 1. *Bien jurídico.*

##### a) Generalidades sobre los bienes jurídico-penales.

Uno de los principios fundamentales del derecho penal es el “principio de lesividad” o de protección de bienes jurídicos. En virtud de este principio, y desde una perspectiva liberal, se busca limitar la actividad punitiva del Estado, pues se establece que solo en atención a un bien jurídico-penal, para efectos de evitar su lesión o puesta en peligro, se tipificará una conducta y se castigará por el derecho penal. Ahora bien, la pregunta sobre qué caracteriza al bien jurídico como tal es una cuestión que evidentemente escapa del presente trabajo, pero podemos señalar que se trata de la protección de aquellas relaciones o condiciones de la vida social considerados relevantes, de *importancia fundamental* para posibilitar la participación e interacción de los individuos dentro de un medio social determinado<sup>12</sup>; los bienes jurídicos son esencialmente dinámicos y excluyen la protección de bienes *meramente morales*, esto último se ha entendido como la función crítica del bien jurídico<sup>13</sup>, pues ante la inexistencia de este en un delito determinado, no habría razón alguna para criminalizar la conducta, o dicho de otro modo no se puede penalizar conductas meramente inmorales. Tradicionalmente la determinación de qué objetos deben ser amparados por el derecho penal ha tenido como eje central la dignidad humana y aquello que es funcional para el desarrollo del humano y sus interacciones sociales (v.gr. la vida, integridad corporal y salud, la propiedad, entre otros), buscando así satisfacer necesidades humanas mediante el concepto de bien jurídico-penal, lo que no quiere decir solo proteger bienes jurídico-penales

---

<sup>12</sup> Cfr. MIR (2011), pp. 120-121, BUSTOS y HORMAZÁBAL (1997), p. 58.

<sup>13</sup> BUSTOS y HORMAZÁBAL (1997), pp. 61-62.

individuales, sino que también bienes de carácter colectivo por ser funcionales a estas necesidades humanas<sup>14</sup>

b) El bien jurídico del delito de maltrato animal en Chile.

En Chile existe prácticamente nula discusión sobre cuál es el bien jurídico-penal protegido en el tipo penal del art. 291 bis CP. En primer término, ha señalado que lo que se busca proteger o más bien evitar con la tipificación del maltrato animal son los sentimientos de crueldad mediante actos humanos de maltrato, evitando la comisión de conductas que demuestren una perversión moral destinada a satisfacer sentimientos morbosos de poder y de superioridad ante seres con capacidades inferiores<sup>15</sup>, es decir, un bien jurídico que se aproximaría más a una concepción moral de la sociedad de criminalizar conductas que supongan mayor perversión más que proteger el bienestar individual del animal, siendo a nuestro juicio inaceptable puesto que el desvalor del acto del maltrato animal no está vinculado a la perversión que demuestra el hechor, sino que el sufrimiento que se le infringe al animal y de castigarse simplemente la perversión moral lo adecuado sería descriminalizar la conducta como se ha señalado anteriormente pues no habría un bien jurídico merecedor de protección penal.

Lo cierto es que el tipo penal de maltrato animal se enmarca dentro del párrafo 9º del título VI del Libro II del Código Penal, el cual contempla los denominados “Delitos relativos a la salud animal y vegetal”, por lo que sería hasta lógico señalar que nuestra ley penal considera como bien jurídico de los delitos de los arts. 289, 291 y 291 bis aquellos relacionados a la salud animal y vegetal. A su respecto, el médico veterinario F.J ROSENBERG señala que debemos entender por salud animal “el conjunto de condiciones que determinan las características productivas de una población animal en un momento y espacio concretos”<sup>16</sup>, siendo así este concepto aplicable a un grupo de animales calificables de *población animal* o al medioambiente en cuanto animales como parte de este y no al animal como ser individual, siendo más propio este concepto para los otros tipos penales del título VI y así lo hace notar MATUS señalando que “es posible atribuirle la configuración de un delito contra la salud animal o vegetal o el abastecimiento de la población y no contra la salud individual de uno o varios especímenes animales...”<sup>17</sup> No obstante, si bien se podría interpretar que mediante el tipo penal del art. 291 bis se protege en

---

<sup>14</sup> BUSTOS y HORMAZÁBAL (1997), pp. 60-61.

<sup>15</sup> Informe Nº 492 de 1992 del Consejo de Defensa del Estado, citado por MATUS (2011), pp. 18-19.

<sup>16</sup> Citado por MATUS (2013), p. 143.

<sup>17</sup> MATUS (2013), pp. 142-143.

cierta medida la *salud animal*, esto no es correcto pues lo que realmente protegen los arts. 289 y 291 son “las especies pecuarias y vegetales del país como un todo frente al peligro que para su subsistencia o productividad supone la propagación de enfermedades infectocontagiosas, plagas u otras sustancias que las ataquen de manera indiscriminada e incontrolada, y que, según su extensión, podría llegar a poner en riesgo la seguridad alimenticia o abastecimiento de la población”<sup>18</sup>, esto es, el fin último de la norma es proteger a la población animal bajo la consideración de esta como un recurso dentro de las actividades económicas desarrolladas por el hombre, por lo que difícilmente estos tipos penales y el art. 291 bis puedan compartir el mismo bien jurídico. Esto es más evidente si se analizan los tipos penales en cuestión: el art. 289 en su inciso 3º establece una norma de determinación de la pena para casos en que la “enfermedad o plaga” fuera de aquellas “declaradas susceptibles de causar grave daño a la economía nacional”; el art. 291 a su vez es aplicable no solo cuando se pongan en peligro la salud animal y vegetal, sino también el *abastecimiento de la población*. El bien jurídico-penal evidentemente sirve en estos casos para proteger necesidades humanas.

Fuera de estas concepciones, lo que estimo adecuado para el caso es considerar qué protege el *bienestar animal*, noción que explicaré en el siguiente subapartado.

c) Evolución del bien jurídico del maltrato animal en España. El bienestar animal como bien jurídico del delito de maltrato animal.

En España se ha señalado que lo digno de protección es “la lesión de los sentimientos de quienes presencian tales hechos (de maltrato animal) o tienen noticias de ello”<sup>19</sup>, o “los sentimientos humanos de amor o compasión hacia los animales”<sup>20</sup>, lo que sería mantener una concepción antropocéntrica del delito, ya no vinculado a la perversión del hechor, sino que a los sentimientos de las personas respecto del maltrato animal, por lo que también habría una inexistencia de bien jurídico y se debería descriminalizar la conducta. Además, bajo este concepto cabría preguntarse ¿qué sucedería en el caso de no existir una lesión a sentimientos de compasión?, en tal caso, la respuesta lógica sería considerar atípico el delito por suponer un riesgo permitido a la sociedad que toleraría maltratos a animales siempre y cuando no se lesione la compasión o sentimientos humanos, como sería, por ejemplo, una sociedad donde la totalidad de sus miembros estén de acuerdo en utilizar animales para deportes que impliquen que necesariamente el animal participe sea dañado físicamente.

---

<sup>18</sup> MATUS (2013), p. 143.

<sup>19</sup> ROCA AGAPITO citado por RÍOS (2008), p.12.

<sup>20</sup> HAVA (2011), p. 286.

También, otro sector de la doctrina española señala que tipificar delitos de maltrato animal significaría reconocerle derechos subjetivos a estos e incluso la calidad de sujeto pasivo de delitos, esgrimiendo que el bien jurídico sería la *integridad física y psíquica* de los animales, superando la cosificación de los animales y reconociéndoles al menos en un estatus superior al de los objetos<sup>21</sup>, lo que se relacionaría con la tendencia actual de reconocerlos dentro de una categoría jurídica intermedia –entre el hombre y las cosas– como *ser sintiente*. Ahora bien, se debe descartar este planteamiento debido a que la técnica legislativa tanto en nuestro país como en España nunca ha pretendido proteger estos supuestos derechos subjetivos de los animales<sup>22</sup>, así si se quisiera proteger la vida animal se consagraría algún tipo similar al homicidio y del mismo modo ocurriría con las lesiones y el bestialismo, como también con otras conductas que pudieran venir a la mente, distinguiendo penas entre dichos tipos penales y no de manera genérica como se hace actualmente en estas legislaciones. Por otro lado, también se debe descartar esta idea porque el reconocimiento de los derechos subjetivos de los animales no debería darse por vía del derecho penal, por más simbólico que esto pudiera ser, sino que debería tener lugar sistemáticamente por el ordenamiento jurídico en su conjunto, reconociéndolos ya sea como sujetos de derechos o al menos como *pacientes morales* en sentido de REGAN<sup>23</sup>.

De manera quizás previa al reconocimiento de derechos subjetivos de los animales, HAVA atribuye el bien jurídico de este delito a la idea proveniente de la medicina veterinaria de “bienestar animal”, entendiéndose que lo realmente protegido no son los sentimientos humanos ante el sufrimiento animal, sino que al existente consenso social que reconoce favorable su tutela penal que, sin llegar a establecerle derechos subjetivos, reconoce la importancia y función social de los animales en la vida humana en diversos ámbitos, ya sea económico, afectivo o de otra índole, y por tanto deberá ser punible toda conducta que importe un sufrimiento injustificado<sup>24</sup>. Por bienestar animal tenemos que entender todo lo relativo al *confort animal*, a un estado de satisfacción del animal, lo cual se relaciona tanto a la salud física y mental de los animales y un estado de armonía con el ambiente, ya sea natural o artificial<sup>25</sup>; en la UDAW se entiende como bienestar animal un “estado de salud animal

---

<sup>21</sup> RÍOS (2008), pp.12-13.

<sup>22</sup> HAVA (2011), pp. 282-283.

<sup>23</sup> Sobre la discusión sobre los derechos de los animales desde un punto de vista ético filosófico, véase principalmente REAGAN (2004), pp. 152-156 y FRANCIONE (2009), pp. 5-10. Sobre las dificultades relacionadas a los derechos de los animales, véase WISE (2004), pp. 19-26.

<sup>24</sup> HAVA (2011), pp. 288-292.

<sup>25</sup> GIMPEL (2004), pp. 46-47.



físico y psicológico alto o bueno, ya sea por estar en forma, saludable, libre de sufrimiento o en un estado óptimo de bienestar”<sup>26</sup>.

Por último, cabe señalar que en doctrina hay quienes postulan que este delito no tendría bien jurídico o este sería a lo menos “dudoso” y derechamente debería ser sancionado por la potestad administrativa sancionadora mas no por el derecho penal. Así se ha señalado que establecer un delito de esta especie significaría imponer una determinada concepción moral con respecto a la relación humano-animal, es decir, el derecho penal estaría sancionando una mera cuestión inmoral<sup>27</sup>, como también que la finalidad los tipos penales de maltrato animal sería concientizar a la sociedad sobre el respeto a los animales, lo que sería utilizar simbólicamente al derecho penal con dicho fin cuando correspondería utilizar al derecho administrativo<sup>28</sup>. Estos planteamientos deben ser desechados, puesto que más que a imponer una concepción moral o concientizar a la sociedad sobre alguna conducta deseable, se está reconociendo la importancia que juegan los animales en la vida moderna y el mínimo deber que tendría la sociedad para con ellos de brindarle protección a modo de retribución por, sí se quiere decir, el mismo aprovechamiento y goce que los humanos hacen de ellos.

Con todo, pasar de la protección de los sentimientos de compasión de los humanos –e indirectamente proteger a los animales– a proteger penalmente el bienestar animal no debe ser un hecho aislado en cuanto a la regulación del trato ético entre humano-animal. Así, se deberían sumar otras disciplinas para configurar una mayor protección de este bien jurídico, a saber, en el derecho civil mediante la modificación del estatus jurídico de animales en el derecho patrimonial, estableciendo la figura intermedia de seres sintientes –tal como lo hace en nuestro subcontinente la legislación colombiana<sup>29</sup>-. La discusión

<sup>26</sup> Traducción libre del artículo II de la Universal Declaration on Animal Welfare.

<sup>27</sup> GARCÍA RIVAS citado por GARCÍA ÁLVAREZ y LÓPEZ (2013), p. 41.

<sup>28</sup> GARCÍA ÁLVAREZ y LÓPEZ (2013), p. 41.

<sup>29</sup> La Ley n° 1776 del 6 de enero de 2016 de Colombia establece entre otras cosas:

“Art. 1°. *Objeto*. Los animales como seres sintientes no son cosas, recibirán especial protección contra el sufrimiento y el dolor, en especial, el causado directa o indirectamente por los humanos, por lo cual en la presente ley se tipifican como punibles algunas conductas relacionadas con el maltrato a los animales, y se establece un procedimiento sancionatorio de carácter policivo y judicial.”

“Art. 2°. Modifíquese el artículo 655 del Código Civil, así:

*Artículo 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas.*

*Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.*

sobre qué modificaciones traerían al derecho patrimonial modificar el estatus jurídico de los animales trasciende al objetivo de este trabajo, pero brevemente estimo que se debería configurar una regulación a la inversa de la función social de los bienes: mientras el uso y goce de los bienes parte del patrimonio de una persona pueden ser limitadas por una causa de interés o seguridad nacional, entre otros motivos que señala el art. 19 N° 24 de nuestra Carta Fundamental, los animales –seres sintientes dentro de este estatus jurídico de bienes– solo podrían ser utilizados para actividades que beneficien a las personas expresamente habilitadas por un acto de autoridad en razón de la función social del animal que se trate (ejemplo: ciertos animales para la producción o experimentación siempre que sea estrictamente necesario). En tales casos, siempre se deberá seguir la *lex artis* que buscará el mayor bienestar del animal durante su uso.

## 2. Tipicidad.

Sobre el sujeto activo, nuestra disposición inicia señalando “el que”, fórmula genérica de los delitos comunes, pudiendo ser cometido tanto por el dueño del animal como por un tercero. En principio no existiría sujeto pasivo, siguiendo la sistematización del Código Penal se estaría protegiendo la salud animal y vegetal, por lo que no se consagraría el tipo en función a los intereses individuales de una persona como dueño de un animal (lo cual históricamente, en legislaciones previas al maltrato animal, ha sido así), pero como he seguido la idea del bienestar animal como bien jurídico, lo consecuente es advertir que el sujeto pasivo será la sociedad en su conjunto<sup>30</sup>.

No cabe duda que el objeto material del delito será el o los animales, pero a diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, como la española, no se vincula a un grupo de animales en específico (como serían animales domésticos o animales de campo)<sup>31</sup>. Ya analizamos el *objeto jurídico* con anterioridad.

Por su parte, el verbo rector consiste en “cometer actos de maltrato o crueldad con animales” estando compuesto por los elementos *animal*, *maltrato* y *crueldad*. Así, *animal* debe ser entendido en su sentido natural y obvio como un “ser vivo”; ahora bien, como se dice que las plantas también viven, debemos entender animal en términos simples como “ser vivo que puede moverse”, pues la movilidad será la característica natural que diferencia al primero del

---

*Parágrafo. Reconózcase la calidad de seres sintientes a los animales.”*

<sup>30</sup> HAVA (2011), p. 291.

<sup>31</sup> Así, el art. 337 del Código Penal español tipifica el maltrato animal enumerando cuáles serán los animales objetos de protección animal, señalando, por ejemplo “a) un animal doméstico o amansado, b) un animal de los que habitualmente están domesticados...” entre otros.

segundo; luego, como también en esa descripción encontramos al hombre, debemos terminar definiendo animal como “ser vivo *no humano* que puede moverse”. *Maltrato* para este delito debe ser entendido como “cualquier acto que esté dirigido a dañar física o psíquicamente a los animales”, en sentido similar a lo que entendemos por *maltrato de obra*<sup>32</sup>; maltratar también puede ser entendido como propone GUZMÁN DALBORA como “someter (al animal) a un trato abusivo”<sup>33</sup>. Por su parte, el concepto de *crueledad* nos trae mayores complicaciones ya que nos deriva al concepto de inhumanidad lo que para el caso sería más propio de “gozar con el sufrimiento ajeno”, en este caso con el sufrimiento animal y por tanto debe ser valorado de manera más negativa que el mero maltrato, ya que estaríamos presencia de casos en que se le causaría daño al animal de manera tal que se satisface el morbo por el dolor ajeno del hechor.

Las formas de comisión se relacionan al verbo rector, el cual es cometer actos de maltrato o más simplemente maltratar. La imaginación da amplias posibilidades a definir cuáles son las formas de maltrato animal, pudiendo ser mediante cualquier medio físico e incluso morales y poniendo en el mismo plano a las lesiones, el bestialismo y el homicidio, lo cual evidentemente es un problema mayor al tratarse de figuras que de toda lógica suponen una mayor o menor afectación al bienestar animal, pero que de todas formas están adscritas al mismo marco penal establecido para los actos de maltrato y crueldad contra los animales; relacionado a lo mismo, cabe preguntarse qué pasa con el maltrato animal y el robo/hurto de animales ¿cabén dichas figuras dentro del tipo penal?, la respuesta claramente es negativa y se abordara con posterioridad. Respecto de lugar de ejecución y tiempo, no presentan mayores problemas en este delito.

De otro lado, al igual que los delitos contra las personas como homicidio y lesiones, este delito es de resultado y requiere como resultado que se produzca un efectivo sufrimiento a un animal, sin necesidad de que queden marcas de esto (al igual que las lesiones contra los humanos), no obstante que esto resultará de mayor importancia para efectos de determinación del mal causado y efectos penológicos en sede judicial.

### 3. Sobre el verbo rector: *maltrato animal por comisión y por omisión.*

El verbo rector “maltratar” da a entender que cabe tanto la comisión, como la omisión (tomando de ejemplo el homicidio, se puede matar al hijo acuchillándolo, como también dejando de amamantarlo, o incluso por no prestar ayuda a quien este en despoblado con peligro inminente de muerte), pero al no existir una figura típica que consagre un delito de omisión propia de maltrato

---

<sup>32</sup> GARRIDO (2010), p. 159.

<sup>33</sup> GUZMÁN DALBORA (2007), p. 236.

animal, nos queda solo la posibilidad de la omisión impropia o comisión por omisión, debiendo recurrir a la institución de posición de garante, cuestión sobre la cual no hay discusión alguna y así lo ha entendido pacíficamente la jurisprudencia<sup>34</sup>. Las fuentes de posición de garante más aceptadas en nuestra doctrina son la ley y el contrato. Sobre la ley, encontramos el artículo 3º de la ley 20.380 cuyo texto dispone:

“Artículo 3º. Toda persona que, a cualquier título, tenga un animal, debe cuidarlo y proporcionarle alimento y albergue adecuados, de acuerdo, al menos, a las necesidades mínimas de cada especie y categoría y a los antecedentes aportados por la ciencia y la experiencia.”

De esta forma, una persona que tenga bajo dominio, posesión o incluso mera tenencia un animal tiene las obligaciones de brindarle el cuidado y protección necesario para su subsistencia, además dicha disposición incluye a quienes contractualmente puedan tener a su cuidado a un animal, así cuidadores o médicos veterinarios y también incurrirían en maltrato animal en caso de dejar de cuidarlos o prestarle lo necesario para su subsistencia e incluso en el caso de abandonarlos a su merced. Otras formas de posición de garante más discutidas también podrían concurrir en este tipo penal, piénsese en la asunción voluntaria y actuar precedente (quien sin celebrar un contrato de prestación de servicios de manera voluntaria emprende la actividad veterinaria y, por ejemplo, después de inducir anestesia inicia un procedimiento quirúrgico, pero no completa dicho

---

<sup>34</sup> Como ejemplo, en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Antofagasta rol nº 169-2008 la defensa deduce recurso de nulidad fundado por las causales e) del art. 374 y b) del art. 373, ambos del CPP. Sobre la segunda causal, la defensa estima que los actos omisivos no serían compatibles con el verbo rector del art. 291 bis CP, a lo cual la Corte señala en su considerando segundo:

*“Que en cuanto a la segunda causal de nulidad, refutada por el Ministerio Público por estimar que se ha verificado en plenitud la figura que sanciona el artículo 291 bis del Código Penal, cabe estimar que el legislador, ni en la letra de esta disposición ni en su espíritu, ha contemplado la obligación de exigir una conducta positiva para que se verifique este ilícito, considerando la indefensión en que los animales domésticos se encuentran frente al ser humano, por lo cual la conducta agresiva hacia uno de ellos bien puede expresarse en una simple omisión, que en la especie aparece prologada en el tiempo como aparece reseñado claramente en el motivo octavo del fallo que se revisa.*

*Estos razonamientos, apegados estrictamente a la lógica, a la experiencia y a los antecedentes legislativos fundados en conocimientos científicamente afianzados conducen indefectiblemente a rechazar la segunda causal de nulidad invocada porque la sentencia ha sido dictada plenamente ajustada a la ley.*

*Cabe tener presente que en la discusión que incorporó el artículo 291 bis en el Código Penal, se tuvo en cuenta que el objetivo del proyecto es tipificar y sancionar la conducta de maltrato o crueldad ejercida sobre los animales, comprendiendo en el ilícito a quien deje un animal en situación de peligro o de padecer sufrimiento innecesario.”*

procedimiento y expone al animal a hemorragias e infecciones causándole la muerte con conocimiento e indiferencia de este resultado).

#### 4. *Elemento subjetivo.*

La descripción del tipo penal no complica la comisión de este delito de manera dolosa toda vez que se admite su comisión tanto con dolo directo, dolo de las consecuencias necesarias y dolo eventual.

Por otro lado, no admite expresamente la comisión culposa del maltrato animal al no ser uno de los delitos denominado “contra las personas”, es decir, no cumple con las exigencias de los arts. 490 a 492 en relación al art. 10 n° 13 CP que consagran el sistema de imputación de delitos culposos como *numerus clausus*.

#### 5. *Atipicidad y justificación.*

A continuación, hablaremos de aquellos casos en que se puede argumentar falta de tipicidad objetiva y de los supuestos en que podría haber una conducta típica de maltrato animal justificada. Hablamos de la actividad médica animal, la actividad deportiva, la explotación para fines de recreación, el uso de animales como instrumentos o experimentación, y el sacrificio animal para el consumo humano.

##### a) Actividad Veterinaria.

En primer lugar, en lo relativo a la medicina veterinaria no nos cabe duda que estaremos en supuestos de atipicidad pues la figura penal de maltrato animal castiga aquellos casos en que efectivamente se lesione la integridad corporal de los animales y la medicina veterinaria claramente tiene como fin procurar el bienestar animal y no habrá duda de ello puesto que su propia *lex artis*<sup>35</sup> que explícitamente ordena que el médico veterinario utilice los medios que signifiquen menor sufrimiento para los animales, destinados a mejorar su calidad de vida. De todas formas, las dudas podrían plantearse en aquellos casos que, derivado de la actividad médica veterinaria, se tenga que amputar miembros del animal e incluso castrarlos, como también los casos de la eutanasia animal: en el caso de animales domésticos, se utilizan estos procedimientos para fines relativos al bienestar de estos, para lo cual deberá prestar su consentimiento el dueño del animal y en el caso de la eutanasia el médico veterinario tendrá

---

<sup>35</sup> El Colegio Médico Veterinario de Chile tiene desde 2013 vigente su Código de Ética, disponible en línea: [www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf](http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf) [Consultado el 16-07-2016].

que practicarla procurando los medios menos dolorosos posibles y solo en casos que sea de inminencia de una muerte inevitable. Además, el Decreto N°1 de 29-01-14 del Ministerio de Salud ordena en sus arts. 15, 16 y 21 la eutanasia tanto para animales con rabia como también para los que hayan sido expuestos a aquellos con rabia y susceptibles de contraer aquella enfermedad, prácticas que tienen como fin proteger la salubridad pública. Fuera de estos casos, estimo que practicar la eutanasia a animales siempre será punible, tal como los casos de matanzas de perros callejeros que se producen en algunas Municipalidades de nuestro país<sup>36</sup> y que no se vinculan a muerte inminente o contagio del virus rábico.

#### b) Actividad Deportiva.

Con respecto a la actividad deportiva con animales, habrá que hacer matices entre aquellos deportes que contemplen una *instrumentalización de los animales* y aquellos en que *necesariamente el animal sufra un daño*. En el primer caso, podemos nombrar deportes como la hípica y el polo en que los caballos en principio no están siendo utilizados con el fin de ser lesionados, sino que para alcanzar ciertos objetivos (la meta, marcar gol) por lo que se puede descartar cualquier maltrato por la actividad per se, siendo por consiguiente conductas atípicas, no obstante que, por interpretación del artículo 16 de la ley n° 20.380, la protección del bienestar animal deberá regirse por reglamentos propios de estas actividades.

Caso contrario encontramos en el segundo grupo de deportes, en que necesariamente el animal deberá sufrir un daño en el desarrollo de la actividad. Acá podemos enumerar deportes considerados como *tradicionales*, tales como el rodeo y las peleas de gallo y también la caza y pesca deportiva. Primero, sobre el Rodeo Chileno, es considerada una actividad deportiva en la cual dos jinetes (o collera) dentro de un “apiñadero” deben atrapar un novillo siguiendo una serie de reglas propias de este deporte<sup>37</sup>. Los cuestionamientos a este deporte para calificarlo de maltrato animal son debido al ambiente de estrés que se genera al novillo durante una “carrera” en que este escapa de dos

---

<sup>36</sup> A modo de ejemplo, véase Sentencia del 12° Juzgado de Garantía Santiago rol n° 6231-2011 en que se condena a 41 días de prisión en grado máximo con beneficio a pena remitida a Luis Donoso Santana, ex Director del Departamento de Higiene y Medio Ambiente de la Municipalidad de San Joaquín por participar en la eutanasia de 29 perros callejeros durante el año 2008. En la misma causa, se le otorgó suspensión condicional del procedimiento a los otros 4 imputados, imponiéndoles la condición de fijar domicilio y donar cada uno \$40.000 a una fundación animalista.

<sup>37</sup> Una breve descripción de esta actividad en: Federación del Rodeo Chileno – ¿Qué es el Rodeo Chileno? Disponible en Línea: [http://p11.ivn.cl/portal\\_rodeo/site/edic/base/port/rodeo\\_chileno.html](http://p11.ivn.cl/portal_rodeo/site/edic/base/port/rodeo_chileno.html) [Consultado el 16-07-2016].

jinetes que están persiguiéndolo dentro del apiñadero y además porque la “atajada” del animal se hace embistiéndolo, lo cual a pesar de que exista toda una reglamentación para “evitar” el sufrimiento del animal, no cabe duda que de igual forma se le genera un daño. Sin perjuicio de la evidente exposición a maltrato animal que significa la participación de un novillo en el Rodeo, no nos queda más que considerar atípica esta conducta debido a que el Rodeo Chileno es considerado deporte nacional desde 1962<sup>38</sup> y cuenta con un importante financiamiento por parte del Estado<sup>39</sup>, por tanto, no podríamos hablar de causación de un riesgo jurídicamente reprobable, también considerando que el artículo 16 de la ley 20.380, establece que regirán las normas sobre el bienestar de los animales involucrados que establezcan los reglamentos propios de este “deporte” y, solo cuando esta normativa sea infringida, habrá conducta calificable como maltrato animal.

Luego, respecto de las peleas de gallos, esta actividad se realiza mediante *aves de riña*, especie de gallo extremadamente territorial, que tienden a reñir entre ellas. Esta actividad, si bien ha sido considerada por ciertos sectores como un *deporte tradición*, no ha generado mayor aceptación a nivel nacional. Sobre la licitud de estas, MATUS<sup>40</sup> señala que este tipo de actividad no están prohibidas en nuestra legislación, tanto por ser considerada tradicional, como por la naturaleza de esta especie de aves y toda vez que el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile las reconoce expresamente como aves de recreación en su Resolución Exenta N° 6536 de 21 de diciembre de 2007; luego, estas clases de actividades contarían con reglamentos propios, exigiendo condiciones para el cuidado del ave y cómo se desarrollarían los combates, normas que buscarían evitar crueldad excesiva y la intervención de personas durante las peleas. Si bien nuevamente el carácter de “tradicional” de una actividad permite descartar la antijuridicidad de actos de crueldad animal, hay que hacer un alcance: las peleas de gallos a priori buscan evitar la intromisión de personas en ellas, pues las características etológicas de estas aves serían las que impulsan a las mismas a combatir, lo que haría creer que este tipo de conductas no serían propiamente delito de maltrato animal aun cuando no fueran consideradas deporte tradicional y atípicas por aquello, pues se exige una conducta positiva (u omisión por comisión) de maltratar a las aves que en este caso no se estaría

---

<sup>38</sup> Memoria Chilena – El Rodeo: Disponible en línea: <http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3402.html> [Consultado el 16-07-2016].

<sup>39</sup> Cifras sobre el financiamiento entre 2009-2014, véase en: Blog Animal Libre – Rodeo: Dinero Público destinado al sufrimiento animal: <http://blog.animallibre.org/post/116124275958/rodeo-dinero-p%C3%BAblico-destinado-al-sufrimiento> [Consultado el 16-07-2016].

<sup>40</sup> Al respecto, véase MATUS (2011).

realizando ya que solo se estaría propiciando el medio para que ellas actúen conforma su naturaleza.

Por último, la caza y pesca deportiva encuentra su justificativo legal en la ley 19.473 la cual reglamenta en qué casos la caza será legal, donde se puede efectuar y quien podrá ser cazador, constituyendo una suerte de *derecho a la caza y pesca* que en conformidad a lo que estipula la misma ley, hará operar la justificante del art. 10 N°10 del CP, sin perjuicio que estas conductas notablemente se traducen en lesionar animales.

c) Otras actividades recreativas.

La utilización de animales para fines recreativos distintos al deporte también podría presentar problemas con el maltrato animal. Que el cautiverio prolongado en situaciones no adecuadas pueda producir estrés al animal es una realidad siempre y cuando no existan las condiciones necesarias para su cuidado y no sería raro que circos e incluso algunos parques zoológicos sean objeto de cuestionamientos en cuanto a lo que concierne al bienestar animal. Así, la ley n° 20.380 en el art. 5 ordena que tanto circos como zoológicos y otros lugares destinados a la exhibición y espectáculo con animales deben contar con las instalaciones adecuadas para evitar el maltrato y deterioro de los animales. En la práctica han existido cuestionamientos tanto a ciertos zoológicos<sup>41</sup> de nuestro país por su insuficiencia de garantías para brindar el debido ambiente y cuidado a los animales que exhiben, como también a la actividad circense en la que se ha expuesto en reiteradas ocasiones a los animales de sus presentaciones a casos que a todas luces son de maltrato animal y así se ha visto en la última década hasta con una condena al productor general de un reconocido circo de nuestro país<sup>42</sup>.

---

<sup>41</sup> Si bien sin condena judicial, existen casos que han repercutido en los medios: véase al respecto en la prensa en línea:

*BioBio*: “Interponen querrela contra director del Zoológico de Quilpué por maltrato animal” 6.10.2011. Disponible en línea: <http://www.biobiochile.cl/2011/10/06/interponen-querrela-contra-director-del-zoologico-de-quilpue-por-maltrato-animales.shtml>

*BioBio*: “Muere “Taco”, el oso polar que soportó varias olas de calor en el Zoológico Nacional de Santiago” 17.04.2015. Disponible en línea: <http://www.biobiochile.cl/2015/04/17/muere-taco-el-oso-polar-del-zoologico-nacional-de-santiago.shtml>

<sup>42</sup> Sentencia del Juzgado de Garantía de San Bernardo rol n° 8023-2011, se condena a Joaquín Maluenda Quezada, dueño del circo “Los Tachuelas” a 100 días de presidio menor en grado mínimo y multa de 100 UTM con beneficio a remisión condicional por maltrato animal omisivo por mantener a una elefanta en condiciones inadecuadas de temperatura, salud y mantención para su especie.



d) Experimentación con animales. Consumo y *beneficio de animales*.

Con respecto a la experimentación con animales, más allá de cualquier discusión sobre su utilidad científica y valoración filosófica, en nuestro país se permite la experimentación en animales siempre que sea practicada por especialistas procurando evitar el mayor daño posible a los animales, esto en relación a los arts. 6 y 7 de la ley n° 20.380. Además, la investigación a través de la experimentación animal cuenta con su *lex artis* que en la actualidad está orientada a seguir los denominados *Principios de las tres R*, que se refieren “a *reemplazar* los animales de experimentación por otros métodos que no impliquen su uso, *reducir* su número cuando sea necesario utilizarlos y *refinar* las técnicas para aminorar su sufrimiento”<sup>43</sup>, reduciendo el espacio de experimentación con animales a aquellos en que sea estrictamente necesario el uso de ellos.

Por último, está el tema del consumo de animales y los mataderos. Es hasta un hecho notorio que las condiciones de los mataderos de animales generan estrés, además del resultado lógico que tendrán los animales que pasan por dichos recintos, como es la muerte. La ley de protección animal se hace cargo de este tema en los arts. 4, 5 y 11 ordenando que la industria de productos animales cuente con las condiciones mínimas para que los animales no sufran deterioro ni maltrato, tanto en su transporte como en su *estadia* en los recintos destinados a su procesamiento; en el denominado “beneficio de animales”, el aprovechamiento de estos, es decir su muerte, debe realizarse con métodos que procuren el menor sufrimiento posible. No resulta menos que hipócrita esta situación: mientras esperan una “condena” a ser sacrificados para su aprovechamiento humano, quienes manipulan a estos animales deberán brindarle por mandato legal un trato adecuado hasta protegiéndoles del daño. Con todo, a la luz del art. 291 bis CP –al producirseles la muerte a los animales que desfilan por mataderos–, esta actividad industrial goza tanto reconocimiento implícito en la ley n° 20.380, como también por su regulación en la ley n° 19.162 que regula, entre otras cosas, a los mataderos y la industria de la carne. Más que decir que existe una justificación legal en el sentido de cumplimiento de un oficio o profesión, acá lo que hallamos es el desarrollo de un riesgo permitido dentro de nuestra sociedad por el importante lugar que ocupan en las dietas de un gran porcentaje de nuestro país los productos animales y sus derivados.

6. *Iter criminis, autoría y participación y concursos*.

Al ser un delito de resultado, es posible su comisión imperfecta a través de frustración o tentativa. En cuanto a concurso de personas, no presenta mayores problemas admitiéndose autoría de cualquier tipo como también partícipes.

---

<sup>43</sup> VINARDELL (2007), p. 42.

Ahora bien, en lo que respecta a concursos, no es desconocido que, en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud del art. 567 del Código Civil, los animales son considerados bienes muebles (específicamente *semovientes*) y, por lo tanto, podría aplicarse al concepto de propiedad o patrimonio que se protege con el delito de daño, lo cual históricamente también se ha realizado con posterioridad a las leyes contra el maltrato animal. De esta forma, no sería raro señalar que podría existir un concurso aparente de leyes penales entre los delitos de maltrato animal y el delito de daño del artículo 487 (figura residual de daño), debiendo resolverse mediante la aplicación de la regla de consunción que, como señala GARRIDO MONTT cobra importancia cuando una norma penal “abarca conductas punibles que ya han sido descritas por otros tipos penales” y una de las dos normas en juego presenta un mayor desvalor consumiendo a la segunda<sup>44</sup>. Así, el desvalor de acción y la penalidad misma del delito de maltrato animal absorbe al del delito de daño del art. 487 CP. También podría presentarse un concurso aparente de leyes con los delitos contenidos en título VI de la Ley de Caza (Ley nº 19.473), siendo en los supuestos de caza furtiva (art. 29), cuando a resultas de esta existiera maltrato animal, en que se aplicaría el concurso de leyes penales, para lo cual estaremos a lo ya señalado en relación al concurso con el delito de daño.

### *7. Penalidad.*

Por último, debemos señalar que la pena asignada al delito de maltrato animal corresponde a presidio menor en sus grados mínimos a medio o multa de dos a treinta UTM, siendo una pena facultativa que, por lo general, el maltratador termina siendo solo condenado a pagar una multa. Además, cabe destacar, que proceden tanto la suspensión condicional del procedimiento, las penas sustitutivas y las penas mixtas, siendo remotamente posible que el condenado por maltrato animal cumpla una pena efectiva de encierro. No obstante, en la práctica las penas de este delito están asociadas por lo general a multas y en el caso de haber aplicación de presidio, este no supera el mínimo de la pena (61 días a 540 días) y sin mayor diferenciación de las diversas conductas que puedan dar lugar al maltrato. No está de más decir que se hará aplicación a pena remitida en virtud a la baja penalidad del maltrato animal.

Por lo tanto, tal margen de punibilidad es problemático ante casos tan diversos que pueden motivar a condenar por maltrato animal, produciendo que casos tan dispares como el mero maltrato físico de una mascota por medio de una patada y los llamados controles masivos de la población canina callejero que se practican a menudo en nuestro país, alcancen un castigo de similar

---

<sup>44</sup> GARRIDO (2010), pp. 352-353.

magnitud cuando la antijuridicidad de la conducta es totalmente distinta. Se necesitan penas proporcionales al resultado objetivo del maltrato: no se puede ponderar bajo el mismo lente conductas que supongan solo lesión a la integridad psíquica del animal con aquellas que acaban con la vida de estos. Además, no menor es la siguiente pregunta: ¿será realmente apto quien abandona, tortura o mata animales para seguir poseyendo, trabajar o cuidar otros animales? Nuestra normativa no impone inhabilidad de ningún tipo ni otro tipo de pena accesoria, lo más cercano a ello es la letra a) del art. 12 de la ley n° 20.380<sup>45</sup>, pero tampoco es una pena accesoria al delito.

#### IV. SOBRE LOS PROBLEMAS DE NUESTRO DELITO DE MALTRATO ANIMAL

Analizado el tipo penal, puedo resumir mis críticas en las siguientes: es vago, está mal redactado y es obsoleto: es *vago* por el poco cuidado que tiene este tipo penal al utilizar una figura tan genérica como actos de maltrato o crueldad, como se ha dicho, esto consecuencialmente se traduce en aplicar el mismo marco penal para conductas cuya afectación al bien jurídico es evidentemente dispar y que el maltrato animal puede adoptar diversas formas desde ocasionar la muerte hasta el maltrato físico o incluso psicológico como reprimenda; está *mal redactado*, evidencia una desprolija técnica que podría dar lugar a malas interpretaciones; por último, estimo que es *obsoleto* puesto que, además de la vaguedad de la descripción típica, el marco penal de esta figura penal significa tanto que en la teoría como en la práctica, el culpable de maltratar animales no sufrirá pena efectiva de reclusión o esta será aplicará en su mínimo, debido a que se preferirá aplicar multas, penas alternativas e incluso salidas alternativas al ser procedente todas estas opciones y el condenado podrá seguir relacionándose con animales, lo que no es del todo menor si tomamos en cuenta que existen casos en que el acto de maltrato animal se podría realizar por parte de una persona que habitualmente trabaje con animales y que —posterior a la conducta— podrá seguir ejerciendo dichos trabajos como si nada hubiese ocurrido. Además de estos problemas, existe otro más de carácter procedimental relacionado a la condena de maltrato animal y el comiso de los animales relacionados al delito, el cual abordaremos a continuación.

---

<sup>45</sup> Del análisis de dicho artículo, solo se puede desprender que se trata de una especie de comiso provisional de los animales objeto del maltrato animal: “Artículo 12.- En casos de maltrato o crueldad con animales, el juez competente para conocer del delito estará facultado para ordenar alguna de las siguientes medidas, sin perjuicio de las demás atribuciones que le competan: a) Ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto. (...) Las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado.”

### 1. *Técnica legislativa desprolija.*

Se debe advertir que la descripción típica resulta inadecuada producto de una mala técnica legislativa ya que el tipo penal castiga los “actos de maltrato o crueldad *con* animales”. ¿Es acaso que se castiga la instrumentalización de los animales? Como no vemos un sujeto pasivo individualmente reconocido ni mucho menos un objeto material en el delito distinto a los animales, debemos señalar que una adecuada descripción debiese entender el maltrato *contra* o *para con* los animales y no *con* animales. No obstante, este detalle particular en la práctica no suscita problemas, puesto que se entiende naturalmente que aquellos actos de maltrato van dirigidos *contra* los animales. Con todo, no por la ausencia de problemas prácticos significa que deban pasar inadvertidas las faltas de cuidado del legislador a la hora de redactar leyes penales, pues en casos más grotescos un error de redacción podría dar lugar a consecuencias inaceptables.

### 2. *Tipo penal amplio y a la vez corto.*

Una regulación moderna en relación a este delito requiere una tanto una nueva redacción señalando las diversas figuras que puede adoptar el maltrato animal y con esto no me refiero a describir pormenorizadamente cuales serían las conductas calificables de maltrato animal, sino que más bien, lo que se ha hecho en legislaciones modernas de protección animal que distinguen conductas graves de aquellas menos graves; así, se deberá señalar taxativamente cuáles serán las conductas graves de maltrato animal –como podría ser causar la muerte, explotación sexual o bestialismo e incluso ciertos tipos de torturas– y de otro lado señalar la figura base de maltrato animal añadiendo un catálogo no taxativo que sirva de ilustración para considerar ciertas conductas de maltrato animal.

En España, el tipo penal de maltrato animal está redactado de la siguiente manera en su código punitivo:

“Artículo 337.

1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometién-dole a explotación sexual, a

- a) un animal doméstico o amansado,
- b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

- c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o
  - d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.
2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:
- a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal.
  - b) Hubiera mediado ensañamiento.
  - c) Se hubiera causado al animal la pérdida o la inutilidad de un sentido, órgano o miembro principal.
  - d) Los hechos se hubieran ejecutado en presencia de un menor de edad.
3. Si se hubiera causado la muerte del animal se impondrá una pena de seis a dieciocho meses de prisión e inhabilitación especial de dos a cuatro años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.
4. Los que, fuera de los supuestos a que se refieren los apartados anteriores de este artículo, maltrataren cruelmente a los animales domésticos o a cualesquiera otros en espectáculos no autorizados legalmente, serán castigados con una pena de multa de uno a seis meses. Asimismo, el juez podrá imponer la pena de inhabilitación especial de tres meses a un año para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.”

En dicho tipo penal, se puede apreciar claramente una figura base en el inciso 1º –maltrato injustificado– y dos figuras agravadas en los incisos 2º y 3º. Si bien la redacción de este tipo penal puede ser objeto de críticas (sobre todo por la figura privilegiada del inciso 4º), lo importante es que distingue claramente conductas que tienen un desvalor de resultado totalmente distinto, como es el lesionar gravemente a un animal, el explotarlo sexualmente o provocarle la muerte, situación que no es distinguida en nuestro actual tipo penal.

Fuera de este problema, pero también relacionado a la tipificación del delito –y esto es una crítica que también se le puede hacer al tipo penal español–, hay una conducta que clínicamente se puede considerar de maltrato animal y que últimamente en nuestro país ha generado importancia mediática: me refiero al *hurto de mascotas*. Si bien la conducta de hurtar animales no es atípica, pues son considerados cosas susceptibles de apropiación<sup>46</sup> y, como luego se señalará,

---

<sup>46</sup> Así lo entiende en general la doctrina, véase por todos: OLIVER (2013), pp. 104.

de apreciación económica y existen casos en que la pena del hurto podría ser incluso más grave que la del maltrato animal (piénsese en caso de perros de razas caras, como por ejemplo un bulldog francés), existen otros casos de hurto de mascotas que tendrían penas inferiores a la del maltrato animal, como los casos de perros de razas no tan caras cuyo valor sea inferior a 4 UTM, que podrían, o bien, ser penados por el hurto del art. 446 nº 3 o incluso como hurto-falta del art. 494 bis. Por otro lado, tratándose de perros “mestizos” como el objeto material del delito de hurto debe ser susceptible de apreciación pecuniaria -debe tener un valor económico para lo cual el *valor de afección* es irrelevante-<sup>47</sup> lo cierto es que este tipo de perros es inferior a la media UTM o simplemente carece de valor económico, por lo que el hurto de perros mestizos se enfrenta al problema de que siempre será considerado una falta penal. Además de este problema penológico, la realidad ha demostrado que muchas veces el hurto de perros de razas –e incluso a veces mestizos– es empleado por bandas para pedir rescate por ellos, una situación que se asemeja a la figura agravada de secuestro del art. 141 inc. 3 CP, pero que en este caso por tratarse solo de una mascota no habría mayor desvalor por aquella conducta.

Ahora bien, el considerar el hurto de animales como una conducta de maltrato animal no que no tenga relación con el bienestar animal. Lo cierto es que los tienen respuestas de estrés ante situaciones que potencialmente afecten su integridad<sup>48</sup> y que en ciertos casos extremos esto se puede traducir en estrés crónico<sup>49</sup> lo que puede producir fobias relacionadas al hecho traumático e incluso problemas en su sistema inmunitario y pérdidas en su capacidad de memoria que afecta a su aprendizaje<sup>50</sup>. Estas respuestas de estrés y el estrés crónico se pueden desencadenar por ansiedad o miedo, relacionado al hurto de mascotas encontramos la ansiedad por separación como un trastorno que aparece –entre otras cosas– por el abrupto desarraigo del animal con su dueño o grupo hacia quien manifiesta conductas de apego<sup>51</sup>. Así las cosas, la conducta de hurtar a un animal que comparte un vínculo afectivo fuerte con su dueño puede causarle daños, por lo que esta conducta debería ser considerada dentro del tipo penal de maltrato animal en especial atención a la situación de las mascotas o también llamados “animales de compañía”.

---

<sup>47</sup> OLIVER (2013), pp. 105-106.

<sup>48</sup> CASEY (2012), p. 231.

<sup>49</sup> CASEY (2012), p. 237.

<sup>50</sup> CASEY (2012), pp. 237-238.

<sup>51</sup> HEIBLUM (2004), pp. 61-62.

### *3. Penas inadecuadas y necesidad de imponer inhabilidades especiales.*

Como se ha dicho en reiteradas ocasiones, el marco penal es inadecuado para los múltiples tipos de atentados al bienestar animal que se pueden realizar y que se subsumen en el tipo penal de maltrato animal. Así, junto con describir conductas graves, menos graves y base de maltrato animal, estas necesitan un marco penal proporcional al tipo de conducta que se realice, llegando en cierto a no admitir la aplicación facultativa de una pena corporal en los casos de mayor gravedad como serían la muerte, torturas o explotación sexual, lo cual puede ser visto en el tipo penal recién transcrito del CP español.

Luego, estimo que será necesario añadir tanto al catálogo de penas como al de condiciones para cumplir la suspensión condicional del procedimiento del art. 238 CPP, la inhabilidad para ejercer oficios o profesiones que impliquen la tenencia o contacto con animales y el someter al maltratador de animales a programas sobre cuidado y bienestar animal. Estos avances significarían tanto una prevención a la comisión de futuros delitos de maltrato animal, como también podrían aportar a la resocialización de los autores de estos actos.

A modo de ejemplo y siguiendo con la legislación española, el art. 33 inciso 4º letra c) CPE enuncia como pena leve la “inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales de tres meses a un año”. Luego, para efectos de la suspensión de la ejecución de la pena, el art. 83 inciso 1º número 6 señala como una condición el “participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares”.

### *4. Cuestiones procesales.*

Finalmente, dos son los problemas que denomino cuestiones procesales relacionadas al delito de maltrato animal: la medida cautelar real de incautación de animales del art. 12 letra a) de la ley 20.380 y la falta de legitimidad activa de instituciones dedicadas a la protección animal en procedimiento penal.

#### a) Sobre la incautación de animales en procedimientos penales.

Sobre el primer punto, la ley sobre protección animal reconoce como cautelar en el art. 12 letra a) el “ordenar que los animales afectados sean retirados del poder de quien los tenga a su cargo para ser colocados al cuidado de una persona natural o jurídica que se designe al efecto”, lo que hasta el momento no presentaría reparo alguno; luego el inciso 2º señala “las medidas señaladas se llevarán a efecto provisionalmente, a costa del imputado”, lo que deja en

evidencia el carácter de medida cautelar de esta norma. Como se trata de una medida que perfectamente se puede imponer en contra del dueño del animal objeto del delito y al mismo tiempo es una medida de carácter esencialmente provisional, ante esta disposición cabe preguntarse ¿y en qué situación queda el animal luego de una condena al imputado por maltrato animal? ¿es acaso que volverá al dominio de quien lo maltrato?

Si buscamos respuestas en nuestro derecho penal, nos acercaremos naturalmente a la pena accesoria de *comiso*. En nuestra regulación penal, existen dos tipos de comisos: el del art. 31 CP que es imperativo para los crímenes y simples delitos y el comiso de faltas de los arts. 499 y 500 CP que es facultativo para el juez y que podrá adoptar bajo ciertas circunstancias<sup>52</sup>; luego, el comiso aplicable para nuestro tipo penal en análisis es aquel del art. 31 CP, el cual señala que se aplicará sobre “los efectos que de él (del delito) provengan y de los instrumentos con que se ejecutó”. Con toda propiedad se puede decir que son instrumentos del delito aquellas herramientas con las que se llevó a cabo los actos de ejecución del delito y fueron usadas en su desarrollo, pero sobre lo que se entiende por “efectos del delito” pueden surgir problemas al tratarse de una frase ambigua: estimo que por efectos del delito se deben entender todos aquellos objetos que han resultado del delito, aquello que proviene directamente del delito *distinto a la ganancia y al objeto material* del delito<sup>53</sup>.

Así las cosas, siendo el comiso una pena en sentido estricto en nuestro derecho penal, no sería admisible sostener la legalidad de mantener la incautación de animales tras la condena por delito de maltrato animal, por lo que al no haber regulación expresa respecto a la situación del animal sujeto de esta medida cautelar, lo lógico sería que vuelva al dominio de las personas que lo cuidaban previo a esta medida provisoria, lo que en ciertos casos podría significar que el animal maltratado vuelva al poder de quien lo maltrató y que ya ha sido condenado por dicho maltrato, situación del todo inaceptable. De otro lado, estimo que la pena de comiso no podría tener efectos preventivos ni otros fines de la pena, no es propiamente una pena por más que nuestro código así lo estipule: no se busca disuadir la comisión de delitos ni retribuir al infractor de la norma, se trata más bien de una consecuencia accesoria al delito<sup>54</sup>. Así, si buscamos prevenir que se vuelva a repetir la situación de maltrato animal, lo propio sería darle una regulación especial para el caso.

No obstante, en la práctica esto no ha suscitado problemas pues hay casos en que ha mantenido la medida cautelar ya con efecto de pena de comiso tras

---

<sup>52</sup> HERNÁNDEZ (2011), p. 482.

<sup>53</sup> HERNÁNDEZ (2011), pp. 483-484.

<sup>54</sup> MIR (2011), pp. 802-803.



condena por delito de maltrato animal, esto es, se otorga permanentemente el dominio de las especies generalmente a instituciones animalistas que velaron por cuidar al animal maltratado durante el procedimiento penal.

b) La falta de legitimidad activa de instituciones protectoras del bienestar animal en procedimientos penales.

Por último, quizás de no tanta relevancia que los cuestionamientos anteriores, está la situación de la participación de las instituciones protectoras de animales en procedimiento penal. Es un hecho hasta sabido por todos que en nuestro país y en el mundo existen un gran número de estas instituciones que desinteresadamente velan por proteger el bienestar animal y en muchos casos dichas instituciones cuentan con equipos jurídicos para poder fundamentar sus acciones o entregar una adecuada educación, asesorías o difusión sobre materias de protección animal. En este orden de ideas, encontramos que en nuestro sistema de justicia penal existen diversos intervinientes o sujetos penales, uno de ellos el *querellante*. Si bien es posible asociar a la figura del querellante con la víctima del delito y sus representantes legales (art. 111 CPP), lo concreto es que existe la figura del *querellante colectivo*<sup>55</sup> para casos en que el querellante *no es la víctima del delito*, lo cual en nuestra legislación ha reconocido de forma restringida (inciso 2º del art. 111 CPP) a diferencia del original texto del art. 111 CPP pues en el antiguo inciso 3º del art. 111 CPP se permitía la querrela por parte de cualquier persona respecto de delitos que “afectaren intereses sociales relevantes o de la colectividad en su conjunto” lo cual fue modificado tras la ley n° 20.074. La importancia de reconocer la legitimidad activa de estas instituciones para casos de maltrato animal deriva a mi parecer en que muchas veces a los animales afectados no se les reconoce dueño alguno que pueda actuar en pro de su bienestar o incluso es el mismo dueño quien lo somete a tratos vejatorios y tratándose de animales, seres no sujetos de derechos, se estaría en la situación de ser propiamente delitos sin víctimas, cuando la realidad es que se trata de seres con intereses -el interés al menos de no sufrir- y si existe alguien que podría intervenir en favor de este interés, son propiamente este tipo de instituciones dedicadas a la protección de sus intereses.

##### *5. Hacia una nueva regulación del delito de maltrato animal.*

A modo de resumen, estimo –como se ha venido reiterando en todo este trabajo– que es necesario reformar el delito de maltrato animal, tanto en su tipo penal como en sus aspectos procedimentales como se ha señalado anteriormente. De lege ferenda, algunas ideas rectoras sobre esta tarea dicen relación

---

<sup>55</sup> HORVITZ y LÓPEZ (2003), pp. 304-305.

con dotar a la descripción típica de mayor especificidad en cuanto a las conductas que conforman el maltrato y crueldad contra animales, distinguiendo claramente entre aquellas conductas graves –así estimo el causarles la muerte, someterlos a torturas y explotarlos sexualmente–, aquellas menos graves –las lesiones, el hurto como se ha señalado y conductas por omisión– y por último también tipos especiales sobre otro tipo de conductas como pueden ser el abandono animal o someterlos a peleas contra otros animales. En este sentido, si bien las legislaciones de Colombia y España pueden ser un punto de partida bastante cercano y dentro de nuestra tradición jurídica para entender a qué queremos llegar, lo cierto es que no son del todo satisfactorias y tras un breve análisis de ellas se pueden evidenciar falencias, por lo que estimo conveniente tomar de ejemplo otras legislaciones, lo cual sería interesante materia para otro tipo de análisis.

Luego, en segundo lugar y tras adecuar el tipo penal, está el asunto de adecuar la penalidad del mismo. Si bien no creo que las penas corporales sean la solución para este tipo de materias, no es del todo erróneo afirmar que en nuestro país no es fácil hallar casos de condenas por maltrato animal: muchas veces por tratarse de un tipo de delincuencia no habitual o no tradicional, no se trata de sujetos con prontuario que hagan posible la aplicación de penas efectivas. Al contrario, los imputados por este delito comúnmente son tanto beneficiarios de penas sustitutivas como de suspensión condicional del procedimiento. Con este panorama y siguiendo el ejemplo de la legislación española en este tema, lo ideal sería establecer penas accesorias para el caso de la condena, como inhabilidades para la tenencia y el ejercicio de profesiones relacionadas con animales, como también al mismo tiempo someter a las personas beneficiadas ya sea con suspensión condicional o con penas sustitutivas a cursos o programas de educación sobre el bienestar animal y la importancia esto para la sociedad. Por último y en este mismo sentido, dotar de coherencia a la medida provisional de incautación de animales y establecer como consecuencia del delito de maltrato animal el comiso de la especie objeto del maltrato.

## V. CONCLUSIONES

1. El maltrato animal y la protección del bienestar animal son problemas que nuestra sociedad ha discutido desde hace varios siglos y que en la actualidad está teniendo un desarrollo legislativo importante, siendo un tópico abordado tanto en el derecho internacional mediante convenciones y proyectos de convenciones, en el derecho comparado con los ejemplos de España y recientemente en Colombia y en nuestro país esencialmente a partir de la dictación de la ley 20.380 sobre protección animal.

2. En nuestro país, existe el delito de maltrato animal desde fines de la década de los '80, el cual ha sido reformado en la última década en cuanto a su penalidad. En el ámbito doctrinario, se evidencia una escasa discusión sobre los alcances de este tipo penal, sobre todo en lo referente a su bien jurídico el cual como hemos señalado realmente no dice relación con el bien jurídico protegido por el título del CP en el cual se enmarca dicho tipo penal.

3. Los problemas de la regulación del delito de maltrato animal son tanto a nivel de descripción de la conducta típica, penológicos e incluso procedimentales. En este sentido, nuestra legislación no ha avanzado en cuanto a prevención de este tipo de conductas y las condenas por este delito prácticamente son simbólicas al tratarse de casos frecuentemente cometidos por personas sin antecedentes penales que hagan posible una pena efectiva por lo que son beneficiarios de penas sustitutivas o suspensión condicional. Luego, tenemos que no existen penas accesorias como sí las hay en legislación comparadas y que están destinadas a la evitación de nuevos actos de maltrato.

4. Luego, si bien tenemos ejemplos cercanos sobre mejoras en la protección del bienestar animal (hablo de España y Colombia), estos no son suficientes para lo que los tiempos actuales exigen en relación al trato ético con los animales. Será deber de nuestro legislador estar a la altura de las nuevas concepciones que se están propagando con fuerza en las sociedades modernas sobre el rol e importancia de los animales en la sociedad y su relación con el derecho.

5. Por último, si bien dotar de una adecuada protección penal al bienestar animal es un avance importante en el derecho animal, se debe reconocer que no es el derecho penal quien tiene que estar a la vanguardia en la protección animal. Tampoco lo debe ser el derecho, sin perjuicio que tiene mucho que incidir en esto: el cambio del trato humano-animal 'no humano' implica cambios sociales y culturales en las personas que trascienden al ámbito de lo jurídico y simplemente normar qué es lo que esperamos de dicha relación solo es un camino fácil y cortoplacista. Se requieren esfuerzos en educación, en concientizar la relevancia de los animales en diferentes aspectos de nuestras vidas y sobre sus intereses de –al menos– no sufrir daño.

#### BIBLIOGRAFÍA

- BRELS, Sabine (2012): "La protección del bienestar animal: una preocupación universal que se debe considerar globalmente y seriamente en Derecho Internacional". Disponible en: <<http://www.derechoanimal.info/images/pdf/S.Brels-Animal-Welfare-Protection-in-International-Law-esp.pdf>> [última fecha de consulta 17 de julio de 2016].
- BUSTOS RAMIREZ, Juan y HORMAZÁBAL MALAREE, Hernán (1997): *Lecciones de derecho penal*, volumen I (Madrid, Editorial Trotta), 260 pp.

- CASEY, Rachel (2012): “Miedo y estrés” en: Horwitz, Debra; Mills, Daniel; y Heath, Sara (editores.), *Manual de comportamiento en pequeños animales* (Santiago, Lexus), pp. 231-242.
- FRANCIONE, Gary (2010): “Animal Welfare and the Moral Value of Nonhuman Animal”, *Law, Culture and the Humanities*, vol. 6, Nº 1, pp. 24-36.
- GARCÍA ÁLVAREZ, Pastora y LÓPEZ PEREGRÍN, Carmen (2013): “Los delitos contra la flora, la fauna y los animales domésticos”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, Nº 15-11, pp. 1-65.
- GARRIDO MONTT, Mario (2010): *Derecho Penal, Parte Especial*, tomo III, 4ta ed. (Santiago, Editorial Jurídica), pp. 415.
- GIMPEL RIVERA, Jessica (2005): “Fundamentos de la investigación en bienestar animal” en: González Enei, Gisela; Stuardo Escobar, Leopoldo; Benavides Sánchez, Daniela; y Villalobos Mateluna, Pablo (editores), *La Institucionalización del Bienestar Animal, un Requisito para su Desarrollo Normativo, Científico y Productivo* (Santiago, Comisión Europea – Universidad de Talca), pp. 45-54.
- GUZMÁN DALBORA, José Luis (2007): *Estudios y Defensas Penales*, 2da ed. (Santiago, Lexis-Nexis), 476 pp.
- HAVA GARCÍA, Ester (2011): “La protección del bienestar animal a través del derecho penal” *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXI, pp. 259-304.
- HEIBLUM FRID, Moisés (2004): *Etología clínica en perros y gatos* (Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México), pp. 102.
- HERNÁNDEZ BASUALTO, Héctor (2011): “Comentario al artículo 31” en: Hernández Basualto, Héctor y Couso Salas, Jaime (directores) *Código Penal Comentado* (Santiago, LegalPublishing), 481-484.
- HORVITZ LENNON, María Inés y LÓPEZ MASLE, Julián (2003): *Derecho procesal penal chileno* (Santiago, Editorial Jurídica), pp. 638.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2013): “Sobre el sentido y alcance del artículo 291 del Código Penal” *Revista de Derecho*, vol. XXXVI, Nº2, pp. 137-166.
- MATUS ACUÑA, Jean Pierre (2011): “Acerca de la licitud de ‘las peleas de gallos’ y el alcance del delito del artículo 291 bis del Código Penal” *Gaceta Jurídica*, Nº 370, pp. 13-24.
- MIR PUIG, Santiago (2011): *Derecho penal parte general*, 9na ed. (Barcelona, Editorial Repertor), pp. 816.
- OLIVER CALDERÓN, Guillermo (2013): *Delitos contra la propiedad* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 591.
- REGAN, Tom (2004): *The Case for Animal Rights* (Oakland, University of California Press), pp. 425.
- RÍOS CORBACHO, José (2008): “Los animales como posibles sujetos de derecho penal”. Disponible en: <[https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a\\_20080526\\_86.pdf](https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_86.pdf)> [última fecha de consulta 17 de julio de 2016].
- SALT, Henry (1894): *Animals' Rights*, (New York, Macmillan & Co), pp. 176.
- WISE, Steven (2004): “Animal Rights, One Step at a Time” en: Sunstein, Cass y Nussbaum, Martha (editores) *Animal Rights: Current Debates and New Directions* (New York, Oxford University Press), pp. 19-49.
- VINARDELL MARTÍNEZ-HIDALGO, María Pilar (2007): “Alternativas a la experimentación animal en toxicología: situación actual” *Acta Bioethica*, vol. 13, Nº 1, pp. 41-52.

### Sentencias

- Juzgado de Garantía San Bernardo, Rol nº 8023-2011, fecha 20 de marzo de 2013.
- 12º Juzgado de Garantía de Santiago, Rol nº 6231-2011, fecha 23 de octubre de 2013.
- Corte de Apelaciones de Antofagasta, Rol nº 169-2008, fecha 26 de agosto de 2011.

## Legislación

### Nacional:

Código Penal chileno.

Código Procesal Penal chileno.

Ley que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, Ley N° 18.216, 1983.

Ley sobre caza, Ley N° 19.473, 1996.

Ley sobre protección de animales, Ley N° 20.380, 2009.

Decreto que aprueba reglamento de prevención y control de la rabia en el hombre y los animales, Decreto N° 1/2014 Ministerio de Salud, 2014.

### Extranjera:

Código Penal español.

Ley N° 1.773 de Colombia, 2016.

## Otros recursos

Blog Animal Libre – Rodeo: Dinero Público destinado al sufrimiento animal: <<http://blog.animallibre.org/post/116124275958/rodeo-dinero-p%C3%BAblico-destinado-al-sufrimiento>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Código de Hammurabi, disponible en línea: <<http://www.ataun.net/BIBLIOTECA-GRATUITA/Cl%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/An%C3%B3nimo/C%C3%B3digo%20de%20Hammurabi.pdf>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Código de Ética Colegio Médico Veterinario, disponible en línea: <<http://www.colegioveterinario.cl/quienes/codigoEtica2013.pdf>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Declaración Universal de los Derechos del Animal, 15 de octubre de 1978, disponible en línea: <<http://www.filosofia.org/cod/c1977ani.htm>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Federación del Rodeo Chileno – ¿Qué es el Rodeo Chileno? Disponible en Línea: <[http://p11.ivn.cl/portal\\_rodeo/site/edic/base/port/rodeo\\_chileno.html](http://p11.ivn.cl/portal_rodeo/site/edic/base/port/rodeo_chileno.html)> [última fecha de consulta 25.07.16]

Historia de la Ley N° 20.380, Sobre protección de animales, Biblioteca del Congreso Nacional, disponible en línea: <<http://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-laley/4717>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Memoria Chilena – El Rodeo: Disponible en línea: <<http://www.memoriachilena.cl/602/w3-article-3402.html>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Radio BioBío “Interponen querrela contra director del Zoológico de Quilpué por maltrato animal” 6.10.2011. Disponible en línea: <<http://www.biobiochile.cl/2011/10/06/interponen-querrela-contra-director-del-zoologico-de-quilpue-por-maltrato-animal.shtml>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Radio BioBío “Muere “Taco”, el oso polar que soportó varias olas de calor en el Zoológico Nacional de Santiago” 17.04.2015. Disponible en línea: <<http://www.biobiochile.cl/2015/04/17/muere-taco-el-oso-polar-del-zoologico-nacional-de-santiago.shtml>> [última fecha de consulta 25.07.16]

Universal Declaration on Animal Welfare, 2011, disponible en línea: <<https://www.globalanimallaw.org/database/universal.html>> [última fecha de consulta 25.07.16]